

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-12/2021

ACTOR: ADOLFO MEZA EGANTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS

DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS CLETO

TREJO

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución con clave **INE/JGE20/2021**, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o promovente Adolfo Meza Egante

Autoridad responsable, Junta

Concurso

Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

General

Concurso Público dos mil veinte para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales

Electorales

Constitución federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Convocatoria del Concurso Público dos mil veinte

para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los

Organismos Públicos Locales Electorales

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

SCM-JE-12/2021

DESPEN Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral

Nacional

Estatuto Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional

y del personal de la rama administrativa

INE Instituto Nacional Electoral

IECM o Instituto local Instituto Electoral de la Ciudad de México

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral

Ley Electoral Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

Lineamientos Lineamientos del Concurso Público del Servicio

Profesional Electoral Nacional del Sistema de los

Organismos Públicos Locales Electorales

Resolución Resolución INE/JGE20/2021, emitida por la Junta impugnada General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,

respecto de los recursos de inconformidad interpuestos para controvertir los resultados obtenidos en la convocatoria del concurso público dos mil veinte para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional

del Sistema de los Organismos Públicos Locales

Servicio Profesional Electoral Nacional **SPEN o Servicio**

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Concurso público y resultados.

- 1. Acuerdo y convocatoria. El tres de julio de dos mil veinte, la Junta General emitió el Acuerdo INE/JGE74/2020, por el que se aprobó la emisión de la Convocatoria.
- 2. Solicitud de registro. Acorde a los plazos previstos en la Convocatoria, el actor presentó solicitud de registro para participar en el concurso, específicamente para el cargo de Técnico de Órgano Desconcentrado en el Instituto local.



- 3. Registro y asignación de número de folio. En su oportunidad, la DESPEN notificó al actor la procedencia de su registro e inscripción al concurso, así como la asignación del respectivo número de folio que lo acreditó como participante.
- **4. Examen de conocimientos y resultados.** El ocho de agosto del dos mil veinte se aplicó examen de conocimientos previsto en la Convocatoria y el veinticinco de agosto siguiente, se publicaron los resultados.
- **5. Cotejo documental y verificación.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, se publicó la lista de personas aspirantes convocadas a la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos establecidos en la Convocatoria.
- 6. Publicación de folios y evaluación psicométrica. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, la DESPEN publicó los folios correspondientes a las personas aspirantes que debían presentarse a la evaluación psicométrica, misma que se llevó a cabo el día diecinueve del mismo mes y año.
- **7. Entrevista.** El diez de octubre, de conformidad con el calendario de entrevistas publicado por la DESPEN, se llevó a cabo la etapa de entrevista del actor.
- 8. Resultados finales. El trece de noviembre, la DESPEN publicó los resultados finales del concurso, quedando ubicado el actor en el lugar cincuenta, de la lista correspondiente al cargo de técnico o técnica de órgano desconcentrado del Instituto local.
- II. Impugnación administrativa.

1. Recurso de inconformidad. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el actor interpuso recurso de inconformidad ante la autoridad responsable a fin de controvertir los resultados finales del concurso.

En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del INE acordó la recepción y radicación el referido recurso con la clave de expediente INE/RI/CPSPEN/OPLE/06/2020.

2. Resolución impugnada. El cinco de febrero, la autoridad responsable emitió la resolución impugnada en sentido de decretar la acumulación de los recursos de inconformidad identificados con las claves de expediente INE/RI/CPSPEN/OPLE/02/2020 а INE/RI/CPSPEN/OPLE/09/2020, al diverso expediente INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020, y confirmar las calificaciones otorgadas a las y los recurrentes.

III. Impugnación federal.

- 1. Juicio electoral. Inconforme con esa determinación, el doce de febrero, el actor presentó ante el INE escrito de demanda de juicio electoral, el cual fue remitido a esta Sala Regional el inmediato día dieciocho.
- 2. Turno. Una vez recibidas las constancias en esta la Sala Regional, por acuerdo de dieciocho de febrero se ordenó integrar el juicio electoral identificado con la clave de expediente SCM-JE-12/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para su debida sustanciación y presentación del proyecto de sentencia respectivo.



- **3. Radicación.** Por acuerdo de diecinueve de febrero, el Magistrado Instructor acordó la **radicación**, en la Ponencia a su cargo, del juicio en que se actúa.
- 4. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticinco de febrero, el magistrado instructor acordó admitir a trámite la demanda del actor y, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad acordó cerrar la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por propio derecho, para controvertir la resolución emitida por la Junta General mediante la cual, entre otras cuestiones, determinó confirmar los resultados que obtuvo en el concurso para ocupar el cargo de técnico de órgano desconcentrado en el Instituto local, entidad que pertenece a la cuarta circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción².

Asimismo, se estima que esta Sala Regional es competente puesto que el actor controvierte aspectos directamente relacionados con la designación de personas en cargos del SPEN en el Instituto local.

Por otro lado, no se pierde de vista que, si bien, la Sala

² Con similares consideraciones se determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-98/2019 y SCM-JDC-4/2021.

Superior del Tribunal Electoral es competente para conocer impugnaciones vinculadas con actos emitidos por órganos centrales del INE que reglamentan, organizan o desarrollan los concursos públicos para ocupar cargos y puestos del SPEN del sistema de los OPLE³, lo cierto es que, en el caso, el asunto no guarda relación con dichos tópicos.

En esa lógica, como se mencionó, la Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer aspectos vinculados con la designación o rechazo de personas que concursaron por un cargo en un órgano desconcentrado del **Instituto local**, cuestión que acontece en el juicio que se resuelve.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución Federal: artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI primer párrafo; 94 párrafos primero y quinto; y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1º, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, en los que se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los

³ Como aconteció en las resoluciones con claves SUP-JDC-1900/2020, SUP-JDC-1791/2020, SUP-JDC-1667/2020 y SUP-JDC-1597/2020

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral, en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.



cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la citada norma.

Acuerdo INE/CG329/2017, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.⁵

SEGUNDO. Procedibilidad del juicio electoral.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

- a) Forma. El actor presentó su demanda por escrito, en la cual consta su nombre y firma autógrafa, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; además identifica la resolución impugnada, menciona hechos y conceptos de agravio en los cuales basa su impugnación.
- b) Oportunidad. El requisito se tiene por satisfecho, toda vez que, en su escrito de demanda, el actor manifiesta que la resolución impugnada le fue notificada mediante correo electrónico el ocho de febrero, sin que al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable haya hecho algún pronunciamiento en contrario, a fin de desvirtuar la oportunidad en la presentación de la demanda.

En ese sentido, el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió del nueve al doce de febrero; por tanto,

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

si la demanda se presentó el último día del plazo referido, es evidente su oportunidad.

- c) Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra legitimado y tiene interés para promover el presente juicio, ya que se trata de un ciudadano que, por propio derecho, controvierte una resolución recaída a un recurso de inconformidad que presentó para impugnar los resultados finales que obtuvo en el concurso en que participó, al considerar que la determinación de la autoridad responsable es indebida y le impide alcanzar su pretensión de ser designado en el cargo al que aspira.
- e) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, ya que respecto a la resolución impugnada no procede algún medio de impugnación ordinario que pueda agotarse de manera previa a la promoción del presente juicio.

Consecuentemente, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio y no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia, lo conducente es llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Contexto del asunto.

Esta Sala Regional, a fin de brindar mayor claridad, considera conveniente tener presente el contexto de la controversia a resolver.

Recurso de inconformidad

El actor promovió un recurso de inconformidad competencia de la Junta General, a fin de controvertir los resultados finales del



concurso, en específico, los relativos al cargo de técnico o técnica de órgano desconcentrado del IECM para el cual participó, al considerar que, durante el desarrollo del concurso, no se habían respetado ni acatado diversas disposiciones de los Lineamientos y de la Convocatoria.

El actor plateó que, en términos de la Convocatoria, por cada una de las veinticuatro vacantes para el referido cargo, tendría que haberse convocado a cinco participantes con calificación aprobatoria en el examen de conocimientos, exclusivamente del género correspondiente a la plaza vacante respectiva, para pasar a las etapas del concurso subsecuentes, lo cual no había ocurrido así.

En esencia, el actor expuso que, en su concepto, se había dado una falta de transparencia al no informar oportunamente sobre el género de las personas participantes en el concurso, lo cual habría generado incertidumbre respecto al cumplimiento de las cuotas de género durante el desarrollo de las diversas etapas del concurso.

En ese sentido, manifestó que había sido hasta la publicación de los resultados finales cuando dedujo que el número de participantes del género masculino y femenino no era congruente con lo previsto en los Lineamientos, tomando en consideración que, de las veinticuatro plazas vacantes para el cargo de técnico o técnica de órgano desconcentrado, ocho plazas estaban destinadas a ser ocupadas por hombres y dieciséis plazas para mujeres.

Así, señaló el actor que, desde su perspectiva, se había generado inequidad en las condiciones de competencia de las personas participantes en el concurso, sustentada en *supuestas*

acciones afirmativas, toda vez que, en su concepto, habían participado cuarenta y dos mujeres por dieciséis plazas, mientras que para las ocho plazas vacantes para el género masculino participaron ochenta y dos hombres.

El actor expuso que lo correcto era que solo los cuarenta concursantes hombres mejor evaluados tuvieran derecho a participar en las etapas respectivas al cotejo de documentos, examen psicométrico y entrevista; por lo que al no haber ocurrido así, se le había generado un perjuicio.

Con base en lo anterior, el actor solicitó a la autoridad responsable que le restituyera tal afectación aplicando los Lineamientos que rigen el concurso.

Síntesis de la resolución impugnada.

El cinco de febrero, la Junta General resolvió de manera acumulada los recursos de inconformidad promovidos por diversas personas participantes para controvertir los respectivos resultados obtenidos en el concurso.

Para dar respuesta a los diversos planteamientos formulados, la autoridad responsable agrupó los agravios por temática, incorporando lo esencialmente alegado por el actor en el rubro denominado "Cuotas de género".

La autoridad responsable determinó desestimar los motivos de inconformidad expuestos por el actor.

Respecto al argumento relativo a la falta de transparencia para informar clara y oportunamente sobre el género de las personas concursantes y el incumplimiento de las cuotas



correspondientes a participantes del género femenino y masculino, la autoridad responsable señaló que en la normativa aplicable se estableció una acción afirmativa a favor de las mujeres, con el propósito de contribuir a revertir la desigualdad existente en la estructura ocupacional del SPEN y alcanzar un equilibrio en su conformación.

Precisó la responsable que tal medida consistió en que, cuando el número de plazas vacantes por cada Instituto Electoral local, cargo y puesto, fuera de tres o más, se designaría en estricto orden de prelación el sesenta y seis por ciento de plazas a mujeres; mientras que el treinta y tres por ciento de plazas restantes serían ocupadas por hombres.

Agregó la responsable que, en términos de la Convocatoria, esta medida debió observarse en la etapa correspondiente a la designación de las personas ganadoras, a fin de garantizar el acceso equitativo a los cargos y plazas vacantes del SPEN en los Institutos locales.

En ese sentido, sostuvo la responsable que la integración de las listas de personas que lograron pasar a las diversas etapas del concurso no supuso una violación al principio de paridad, toda vez que la acción afirmativa se implementó hasta la etapa de designación.

Por otra parte, la responsable desestimó el argumento del actor por el cual expuso que el principio de paridad de género debió observarse en cada una de las etapas de la segunda fase del concurso, y que incluso, en la primera de las fases, la DESPEN debió limitar el número de participantes, teniendo en consideración el número de plazas vacantes y su designación a determinado género, toda vez que, en su concepto, el actor

dirigió sus planteamientos a controvertir bases de la Convocatoria que debió haber impugnado en el momento procesal oportuno, esto es, una vez que se llevó a cabo su publicación, el ocho de julio de dos mil veinte.

Por lo que al no haberlo hecho así, la autoridad responsable estimó que el actor, al participar en el concurso, se sujetó a los términos establecidos en la Convocatoria.

Con base en las relatadas consideraciones, la Junta General determinó confirmar los resultados controvertidos.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Suplencia

De conformidad con el artículo 23, de la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá al hacer la síntesis de los conceptos de agravio expuestos por el actor.

Lo anterior, tiene sustento en las Jurisprudencias 3/2000 y 4/99, cuyos rubros establecen: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁶ y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁷,

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año dos mil, página 17.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Suplemento 4, Año dos mil uno, página 5.



respectivamente.

B. Síntesis de agravios

Del análisis integral del escrito de demanda, esta Sala Regional advierte que el actor refiere esencialmente que, con la determinación asumida por la autoridad responsable en la resolución impugnada, dejaron de cumplirse criterios establecidos en los Lineamientos y determinadas bases previstas en la Convocatoria, que debieron observarse en las diversas etapas que conformaron el concurso, lo que, en su concepto, generó incertidumbre respecto a los resultados finales.

El actor señala que, contrario a lo considerado por la Junta General, en términos de los numerales 18, 19 y 20, de la segunda fase de la Convocatoria, con base en los resultados obtenidos en el examen de conocimientos, debieron seleccionarse a cinco personas participantes por cada vacante, exclusivamente del género correspondiente a cada plaza.

Disposición que, en concepto del actor, no se acató en el concurso para la plaza de técnico o técnica de órgano desconcentrado del Instituto local, para la cual había disponibles veinticuatro plazas, de las cuales dieciséis fueron asignadas a mujeres y ocho a hombres, sin que tal inconsistencia fuera advertida por la autoridad responsable.

En concepto del actor, por cada vacante asignada al género femenino debió invitarse a cinco mujeres para la etapa de cotejo documental, y lo mismo debía ocurrir tratándose de vacantes cuya designación estaba prevista para hombres.

Así, desde la perspectiva del actor, de las personas participantes que obtuvieron una calificación aprobatoria en el examen de conocimientos, debieron seleccionarse a ochenta mujeres y cuarenta hombres -ciento veinte personas en total-, quienes pasarían a la etapa de cotejo documental y las subsecuentes, lo cual, en concepto del promovente, no ocurrió así, ya que de las listas de resultados finales y de reserva, se deduce que aproximadamente ochenta folios corresponden a personas del género masculino.

Señala el actor, que tal circunstancia afectó inequitativamente a los participantes de género masculino, ya que, para un menor número de plazas vacantes destinadas a ser ocupadas por hombres, participaron un mayor número de personas, sin respetar las cuotas de género establecidas en la Convocatoria, justificando tal situación en la implementación de medidas afirmativas.

Considera el actor que tal inconsistencia no fue abordada puntualmente por la responsable en la resolución impugnada, ya que se limitó a agrupar su planteamiento en un rubro que no correspondía.

Agrega el actor que el concurso *no cumplió el principio de máxima publicidad*, en razón de que se omitió publicar *una columna que señalara el género de las personas participantes,* lo que, desde su punto de vista, habría implicado un cambio en las reglas que además generó incertidumbre respecto a cuántos hombres y mujeres estaban participando.

De igual forma, el actor señala que, en su concepto, durante el concurso se presentó la inconsistencia relativa a que, *el número*



de folios en cada una de las etapas que conformaron el concurso para la plaza que él aspiraba ocupar, fue variando, ya que entre la etapa de cotejo y la de entrevistas se dio un incremento en el número de personas participantes, lo cual considera indebido.

Así, para el actor las referidas inconsistencias dan lugar a invalidar las etapas del concurso a partir del cotejo documental, al carecer de certeza, por lo que deben ser repuestas para las personas participantes que efectivamente tenían el derecho de participar en tales etapas, precisando de manera clara el género de cada una de ellas, a fin de acatar las cuotas previstas durante todo el concurso y no sólo durante la emisión de los resultados finales.

C. Planteamiento del caso

En concepto del actor, la determinación de la autoridad responsable es indebida porque no atendió favorablemente su planteamiento relativo a que, en términos de los Lineamientos y la Convocatoria, una vez agotada la etapa de examen de conocimientos, debían pasar a la siguiente etapa cinco mujeres por cada una de las dieciséis vacantes que se asignaron al género femenino y cinco hombres por cada una de las ocho vacantes que se asignaron al género masculino, tratándose del concurso para el cargo de técnico o técnica de órgano desconcentrado en el Instituto local, aunado a que no se publicó desde un principio, el género de cada una de las personas participantes.

Considera que contrario a lo resuelto por la Junta General, tales inconsistencias generaron incertidumbre en el desarrollo del concurso.

En ese sentido, el actor acude a esta Sala Regional con la **pretensión** de que se revoque la resolución impugnada a efecto de que se invaliden los resultados del concurso por cuanto hace al cargo para el cual participó y una vez repuestas las referidas etapas, se emita una nueva lista de personas ganadoras y de reserva.

D. Marco normativo.

A fin de fundamentar y dar claridad a los motivos que sustentarán el sentido de esta sentencia, a continuación, se citará el marco normativo aplicable, para después analizar el caso concreto, a partir de los motivos de disenso previamente sintetizados.

Constitución federal

En términos del artículo 41, Base V, apartado D, de la Constitución federal, el SPEN comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de las y los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas en materia electoral y será el propio Instituto el que regule su organización y funcionamiento.

Ley Electoral

Conforme a lo previsto en el artículo 202, párrafo primero, de la Ley Electoral, el SPEN se integra por las y los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los



Institutos Electorales locales. En consecuencia, contará con dos sistemas.

En el párrafo 6, del referido precepto, se dispone que el ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando la persona aspirante acredite los requisitos que para cada cargo o puesto señale el Estatuto y que **serán vías de ingreso**, entre otras, **el concurso público**.

En el artículo 203, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley Electoral, se dispone que en el Estatuto se establecerán las normas para conformar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto y de los Institutos locales, así como sus requisitos y el procedimiento para el reclutamiento y selección de las personas interesadas en ingresar al SPEN a través del concurso público.

Estatuto del SPEN y del personal de la rama administrativa

Conforme a lo previsto en el artículo 1, fracciones I y II, el Estatuto tiene por objeto regular la planeación, organización, operación y evaluación del SPEN, del personal de la rama administrativa del INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales, así los mecanismos de selección e ingreso, así como determinar las disposiciones y reglas aplicables.

En el artículo 195, del Estatuto, se dispone que el ingreso al Servicio comprende los procedimientos de reclutamiento y selección de personas aspirantes para ocupar plazas en los cargos y puestos del Servicio a través de alguna de las vías previstas, entre éstas, el **concurso público**.

En el artículo 202, del Estatuto, se prevé que el concurso público se realizará a través de una convocatoria abierta.

Por su parte, el artículo 203, del propio Estatuto, prevé que el Consejo General del INE, a propuesta de la Junta General, aprobará los lineamientos para el concurso, en los que se establecerán el procedimiento y las reglas para seleccionar a las personas que ingresarán al SPEN.

Asimismo, el artículo 402, de dicho Estatuto, señala que toda persona interesada en ingresar al Servicio deberá acreditar, entre otros requisitos, haber aprobado las evaluaciones y procedimientos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

En el párrafo tercero, del artículo 403, se dispone que la convocatoria que al efecto se emita, establecerá acciones afirmativas a efecto de favorecer a grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación.

Lineamientos del Concurso

En términos de su artículo 1, los Lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento y las reglas del concurso para reclutar y seleccionar a las personas que ocuparán cargos y puestos del SPEN que se encuentren vacantes en los Institutos Electorales locales.

Ello, con base en la política de igualdad de género y no discriminación del INE, que busca reducir la brecha de género en el ámbito laboral existente, adoptando las medidas necesarias para el acceso al Servicio de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.



Ahora bien, en el artículo 15, de los Lineamientos, se previó que el Concurso se desarrollaría conforme a las fases y etapas siguientes:

Fase y etapas de la Convocatoria	
Primera fase	
Primera etapa:	Publicación y difusión de la Convocatoria
Segunda etapa:	Registro e inscripción de personas aspirantes
Tercera etapa:	Revisión curricular
Segunda fase	
Primera etapa:	Aplicación del examen de conocimientos
Segunda etapa:	Cotejo documental y verificación del cumplimiento de
	requisitos
Tercera etapa:	Aplicación de la evaluación psicométrica
Cuarta etapa:	Realización de entrevistas
Tercera fase	
Primera etapa:	Calificación final y criterios de desempate
Segunda etapa:	Designación de ganadores
Tercera etapa:	Utilización de la Lista de Reserva

En ese sentido, el diverso artículo 17, de los citados Lineamientos, dispuso que el Concurso iniciará con la publicación de la Convocatoria, la cual sería emitida por la DESPEN y difundida por los Institutos Electorales locales, previo

conocimiento de la Comisión del Servicio y aprobación de la Junta General.

En el diverso el artículo 18, se estableció que la Convocatoria establecería, entre otras cuestiones, la descripción de las vacantes a concursar; los requisitos que deberían cumplir las personas aspirantes; la descripción de cada una de las fases y etapas del concurso; y, en su caso, las acciones afirmativas.

De igual forma se previó en el artículo 23, de los Lineamientos, que las condiciones y requisitos establecidos en la Convocatoria por ningún motivo podrían modificarse durante el desarrollo de las respectivas fases y etapas antes precisadas, por lo que las personas participantes aceptaban su contenido, así como la normativa aplicable.

Ahora bien, las personas participantes que se hubieran registrado oportunamente y hubieran pasado la etapa de revisión curricular tendrían derecho a acceder a la segunda fase del concurso, que iniciaba con la etapa de aplicación del examen de conocimientos, en términos de lo previsto en el artículo 32, de los Lineamientos.

Las personas aspirantes que, en la etapa de aplicación de examen de conocimientos, obtuvieran una calificación mínima de siete puntos, en una escala de cero a diez, y se ubicaran dentro del treinta y tres por ciento (33%) de aspirantes con las calificaciones más altas, según el cargo o puesto en concurso, tendrían derecho a pasar a la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos (artículo 40).

El referido porcentaje se incrementaría en caso de que no se lograra contar con cinco personas aspirantes por plaza vacante en concurso, o bien, en términos de las acciones afirmativas previstas en la Convocatoria.

Así, en términos de lo dispuesto en el diverso Artículo 41, una vez aplicado el examen de conocimientos, la DESPEN generaría, una lista por cada Instituto Electoral local y por cargo o puesto concursado con los folios de las personas aspirantes que pasarían a la siguiente etapa, ordenada de mayor a menor calificación, misma que sería difundida indicando sede, fecha y horarios respectivos.



Por otra parte, el artículo 59, de los Lineamientos, señala que para obtener la calificación final de cada aspirante se sumarían los resultados obtenidos en cada una de las etapas del concurso, integrando una la lista de resultados finales por cada Instituto local y cargo concursado, incluyendo el folio de quienes obtuvieron una calificación aprobatoria.

La lista sería publicada por la DESPEN en la página de Internet del INE y en la del Instituto Electoral local correspondiente, precisando el número de folio y nombre completo de las personas aspirantes, así como la calificación que obtuvieron en cada una de las fases y etapas, en términos del artículo 61, de los Lineamientos.

Por otro lado, en el artículo 74, de los Lineamientos se previó que las personas que hubieran presentado el examen de conocimientos podrían solicitar a la DESPEN la aclaración de dudas que tuvieran respecto de su calificación, dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del resultado.

De igual forma, conforme al artículo 75, de los Lineamientos, las personas aspirantes que hubieran pasado a la etapa de entrevistas sin haber resultado ganadoras podrían interponer un recurso ante la Secretaría Ejecutiva del INE, para controvertir los resultados finales, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de su publicación.

Convocatoria

En la Convocatoria se establecieron los requisitos que debían cumplir las y los aspirantes inscritos a los cargos o puestos vacantes, que serían verificados antes de la designación respectiva.

En los numerales 4 y 5, de las Disposiciones Generales de la Convocatoria, se dispuso que, durante el desarrollo del concurso, las personas aspirantes debían mantener en todo momento el cumplimiento de los requisitos, así como las disposiciones, plazos y periodos previstos, por lo que, las condiciones y requisitos establecidos en la Convocatoria, por ningún motivo podrían modificarse durante el desarrollo de las fases y etapas previstas.

Ahora bien, en el apartado denominado "Fases y etapas de la Convocatoria", se retoman en sus términos las previstas en el artículo 15, de los Lineamientos, que han sido precisadas en el apartado que antecede.

Al respecto, en lo que interesa al presente asunto, en la Convocatoria se dispuso que, una vez concluida la **Primera** fase, las personas aspirantes cuyo registro e inscripción hubieran sido aceptados, pasarían a la **Segunda fase**, cuya primera etapa consistía en la aplicación del examen de conocimientos.

Al respecto, en el aparatado de la Convocatoria, correspondiente a la etapa de **examen de conocimientos**, se especificaron las bases conforme a las cuales se desarrollaría, destacándose que su aplicación se llevaría a cabo en línea, en la fecha y horarios que publicara la DESPEN.

De igual forma, se precisó que para alcanzar el dictamen aprobatorio se debería obtener una calificación mínima de siete puntos (7.00), en una escala de cero a diez.

En los numerales 18, 19 y 20, del apartado en cuestión, se



dispuso literalmente lo siguiente:

- 18. La DESPEN integrará y publicará en la página de Internet del Instituto y, en su caso de los OPL, una lista por organismo y por cargo o puesto concursado con los folios de las personas aspirantes, identificando las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos, ordenadas de mayor a menor. Además, se incluirá la condición de Aprobado o No Aprobado, según sea el caso.
- 19. Con base en las listas señaladas en el numeral anterior, la DESPEN seleccionará, en estricto orden de prelación, a cinco aspirantes por cada plaza vacante, siempre y cuando hayan obtenido una calificación final mínima en el examen de 7.00, en una escala de 0 a 10, y se ubiquen dentro del 33% de aspirantes que hayan obtenido las calificaciones más altas, agrupadas según el cargo o puesto concursado, por OPL.

El porcentaje referido podrá incrementarse para contar con, al menos, cinco personas aspirantes por plaza vacante, o bien, para implementar la acción afirmativa para procurar la igualdad sustantiva en aspirantes.

La DESPEN, podrá incrementar el número de aspirantes a 10 (cinco mujeres y cinco hombres), cuando solamente exista una plaza vacante por cargo o puesto por OPL publicado en la Convocatoria.

En el caso particular del concurso de plazas destinadas a personas aspirantes mujeres⁸, se aplicarán las disposiciones descritas en este mismo numeral, pero, en todo momento, el universo de aspirantes convocadas serán mujeres.

20. La DESPEN publicará una lista por OPL y por cargo o puesto concursado con los folios de las personas aspirantes que serán programadas para la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos. En cualquier caso, las listas podrán ser difundidas en las páginas de Internet de los OPL.

En términos de la Convocatoria y en consonancia con lo previsto en los Lineamientos, esta Segunda fase continuaría con las etapas de cotejo documental y evaluación psicométrica, y concluiría con la etapa de realización de entrevistas.

⁸ Las plazas vacantes del Servicio adscritas a los Institutos Electorales locales de Aguascalientes, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Tabasco, Tlaxcalteca, Veracruz, Yucatán y Zacatecas

Ahora bien, la Convocatoria contiene un **apartado referido a la Tercera fase**, la cual estaría integrada de tres etapas: calificación final y criterios de desempate; la de designación de personas ganadoras y la de utilización de la lista de reserva.

El numeral 1, del referido apartado, se dispuso que, para calcular la calificación final, se sumarían los resultados obtenidos por las personas aspirantes en las etapas correspondientes al examen de conocimientos, evaluación psicométrica y entrevista.

En el numeral 3, se estableció que la DESPEN publicaría una lista por cada Instituto Electoral local, cargo o puesto, con los resultados finales de las personas participantes que obtuvieron una calificación igual o mayor a siete (7.00).

Por cuanto hace a la segunda etapa de esta última fase, relativa a la designación de personas ganadoras, la Convocatoria dispuso que, a partir de la lista con la calificación final por cargo o puesto de cada Instituto Electoral local, y con el fin de materializar la acción afirmativa para acotar la brecha de género, la DESPEN generaría dos listas, una de aspirantes mujeres y otra de aspirantes hombres, ordenada cada una, de mayor a menor calificación.

Así, para realizar la designación en plazas vacantes, el Instituto Electoral local respectivo debería considerar la distribución de plazas destinadas a mujeres y hombres.

Como parte de la referida medida afirmativa, en la Convocatoria se estableció que la designación de plazas vacantes adscritas, entre otros, al IECM, se realizaría conforme a lo siguiente:



[...]

c) Cuando existan tres o más plazas vacantes por cargo o puesto idénticos, por OPL, se designará el 66.6 por ciento de plazas a la lista de mujeres; mientras que el 33.3 por ciento de plazas restantes, se ofrecerá a la lista de hombres. En ambos casos, el ofrecimiento se hará en estricto orden de prelación de mayor a menor calificación, hasta su aceptación, iniciando la oferta con la lista de mujeres y terminado el porcentaje asignado de plazas, se continuará con la lista de hombres.

[...]

El Órgano Superior de Dirección de cada Instituto local, a propuesta de la DESPEN y con conocimiento de la Comisión del Servicio, aprobaría la designación y, en su caso, el ingreso al SPEN de las personas participantes que hubieran cumplido los requisitos necesarios.

Finalmente, en el apartado de la Convocatoria correspondiente a la etapa de **utilización de la lista de reserva**, se dispuso que, con posterioridad a la designación de personas ganadoras, la DESPEN integraría y publicaría, las listas de reserva por organismo y por cargo o puesto, que incluirían a las personas que declinaron ocupar una plaza vacante, así como a las personas no ganadoras que hubieran aprobado todas las fases y etapas del concurso con calificación final de siete (7.00) o superior.

Como parte de las acciones afirmativas en materia de género, las listas de reserva estarían encabezadas por la mujer con mayor calificación y sería sucedida por hombres y mujeres de manera intercalada, en orden de prelación de mayor a menor calificación, determinada individualmente por sexo.

E. Análisis de agravios

Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por

el actor serán analizados en su conjunto, dada su estrecha vinculación, porque en esencia dirige su argumentación a cuestionar la determinación de la autoridad responsable al considerar que, de manera indebida, dejaron de cumplirse los criterios establecidos en los Lineamientos y determinadas bases previstas en la Convocatoria, en relación con la aplicación de medidas afirmativas, que debieron observarse en las diversas etapas que conformaron el concurso, lo que, en su concepto, generó incertidumbre respecto a los resultados finales.

Lo anterior, en el entendido de que el orden de estudio de los conceptos de agravio no causa perjuicio alguno a la actora, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000⁹ de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Esta Sala Regional estima que los conceptos de agravio hechos valer por el actor son **infundados**.

En principio, se precisa que no asiste razón al actor cuando aduce que los planteamientos que expuso ante la responsable no fueron abordados puntualmente porque en la resolución impugnada se limitó a agrupar sus argumentos en un rubro que no correspondía.

Lo anterior, toda vez que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el hecho de que la responsable haya determinado resolver el recurso de inconformidad promovido por el actor, de manera acumulada con otros recursos promovidos por personas participantes que, de igual forma, controvirtieron los resultados

26

Onsultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



finales del concurso y haya determinado agrupar los planteamientos expuestos por el actor de manera temática, para su estudio conjunto, no generó perjuicio alguno al promovente.

Es así ya que la forma como la responsable determino abordar el estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el actor en esa instancia, no le deparó alguna afectación, pues lo que eventualmente pudo haber generado perjuicio al actor sería la falta de análisis de éstos, lo cual no ocurrió en el caso.

En efecto, del análisis de la resolución controvertida, es posible advertir que la responsable sí llevo a cabo el análisis conjunto de los agravios expuestos por el actor, los cuales fueron estudiados específicamente en el apartado de la resolución controvertida denominado "cuotas de género", en el que la Junta General expuso los razonamientos por los cuales estimó que no asistía razón al actor, cuestión que, a juicio de esta Sala Regional, fue conforme a Derecho.

Lo anterior, toda vez que el actor aduce que la determinación de la autoridad responsable es indebida porque no atendió favorablemente su planteamiento relativo a que, en términos de los Lineamientos y la Convocatoria, una vez agotada la etapa de examen de conocimientos, debían pasar a la siguiente etapa cinco mujeres por cada una de las dieciséis vacantes que se asignaron al género femenino y cinco hombres por cada una de las ocho vacantes que se asignaron al género masculino, tratándose del concurso para el cargo de técnico o técnica de órgano desconcentrado en el Instituto local.

Ello aunado a que, a decir, del actor no se publicó desde un principio, el género de cada una de las personas participantes;

por lo que considera que contrario a lo resuelto por la Junta General, tales inconsistencias generaron incertidumbre en el desarrollo del concurso.

Regional, estima infundados referidos Esta Sala los puesto que tal como lo consideró la responsable al emitir la resolución impugnada, la acción afirmativa a favor de las mujeres estaba prevista en la implementarse Convocatoria para en la etapa correspondiente a la designación de las personas ganadoras, a fin de garantizar el acceso equitativo a los cargos y plazas vacantes del SPEN en los Institutos locales y no en la etapa de aplicación de examen de conocimientos, como interpreta el actor.

En ese sentido, resulta evidente que el actor parte de una premisa incorrecta cuando afirma que, en términos de lo previsto en la Convocatoria, tratándose del concurso para el cargo de técnico o técnica de órgano desconcentrado en el IECM, una vez agotada la etapa de examen de conocimientos, debían pasar a la siguiente etapa cinco mujeres por cada una de las dieciséis vacantes que se asignaron al género femenino y cinco hombres por cada una de las ocho vacantes que se asignaron al género masculino.

Como es posible advertir del marco normativo reseñado en el considerando que antecede, el concurso se concibe como un acto complejo integrado por diversas fases y etapas sucesivas y relacionadas entre sí que tiene por objetivo garantizar el acceso o ingreso de las y los mejores aspirantes para que los Institutos Electorales locales respectivos, cuenten con el personal mejor calificado para desempeñar su trascendental función.



Como quedó expuesto en el marco normativo, tanto en los Lineamientos como en Convocatoria, se previeron expresamente las fases y etapas referentes a la evaluación de las personas aspirantes, quienes deberían irlas superando a fin de continuar participando por la plaza vacante concursada.

Por cuanto hace a la primera etapa de la segunda fase del concurso, relativa a la **aplicación del examen de conocimientos**, en la Convocatoria se dispuso que para que una persona participante obtuviera un dictamen aprobatorio se debería obtener una calificación mínima de siete puntos, en una escala de cero a diez.

De igual forma se dispuso que la DESPEN integraría y publicaría en la página de Internet del Instituto y, en su caso de los Institutos locales, una lista por organismo y por cargo o puesto concursado con los folios de las personas aspirantes, identificando las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos, ordenadas de mayor a menor, precisando la condición de aprobado o no aprobado, en cada caso.

Con base en las referidas listas, la DESPEN seleccionaría para pasar a la siguiente etapa, en estricto orden de prelación, a cinco aspirantes por cada plaza vacante, siempre y cuando hubieran obtenido una calificación final mínima en el examen de siete y se ubicaran dentro del treinta y tres por ciento (33%) de aspirantes con las calificaciones más altas, agrupadas según el cargo o puesto concursado, por el Instituto local correspondiente.

El porcentaje referido podía incrementarse para contar con, al menos, cinco personas aspirantes por plaza vacante, o bien, para implementar la acción afirmativa para procurar la igualdad sustantiva en aspirantes.

Así, la DESPEN publicaría una lista por cada Instituto Electoral local y puesto concursado, con los folios de las personas aspirantes que serán programadas para la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.

En ese sentido, como es posible advertir, contrario a lo argumentado por el actor, en la Convocatoria no se dispuso que una vez presentado en examen de conocimientos deberían seleccionarse para pasar a la siguiente etapa cinco mujeres por cada una de las dieciséis vacantes que se asignaron al género femenino y cinco hombres por cada una de las ocho vacantes que se asignaron al género masculino, tratándose del concurso para el cargo al que aspiraba el actor.

Como de desprende de las disposiciones de la Convocatoria, para que las personas aspirantes tuvieran derecho a continuar en la etapa de cotejo documental y verificación de requisitos, se requería cumplir dos hipótesis:

- Aprobar el examen de conocimientos con la calificación mínima de siete; y
- 2. Ubicarse dentro del treinta y tres por ciento de las personas aspirantes que hubieran obtenido las calificaciones más altas.

De entre las y los participantes que se ubicaran en los anteriores supuestos, se seleccionarían para pasar a la siguiente etapa, en estricto orden de prelación, a cinco personas aspirantes por cada plaza vacante, agrupadas



según el Instituto local y el cargo concursado, ello, independientemente de que se tratara de hombres o mujeres.

Así, como se mencionó, este órgano jurisdiccional coincide con la responsable en cuanto a que la acción afirmativa a la cual hace referencia el actor estaba prevista en la Convocatoria para ser implementada prácticamente al final del concurso, en la etapa de designación de personas ganadoras, en el supuesto específico de los cargos para los que existieran tres o más plazas vacantes, como es el cargo de técnico o técnica de órgano desconcentrado del Instituto local, para el cual concursó el actor, en el que habían disponibles veinticuatro vacantes.

En efecto, como se desprende del marco normativo, tanto en los Lineamientos como en la Convocatoria se dispuso que, **para calcular la calificación final** de cada una de las personas participantes, se sumarían los resultados obtenidos en cada una de las etapas correspondientes al examen de conocimientos, evaluación psicométrica y entrevista.

Una vez obtenida la calificación final de cada aspirante, la DESPEN haría pública una lista por cargo o puesto vacante y el Instituto Electoral local al que eventualmente estarían adscritos, con los resultados finales de las personas participantes que obtuvieron una calificación igual o mayor a siete.

Las listas estarían ordenadas mediante una ponderación de mayor a menor calificación final obtenida por las personas aspirantes.

Para la designación de personas ganadoras, en la

Convocatoria se dispuso que, a partir de las listas integradas con las calificaciones finales, a fin de materializar la acción afirmativa en materia de género, la DESPEN generaría dos listas, una de aspirantes mujeres y otra de aspirantes hombres, ordenada cada una, de mayor a menor calificación.

Para llevar a cabo la designación el Instituto Electoral local respectivo debería considerar la distribución de plazas destinadas a mujeres y hombres conforme al Anexo 3, denominado "DISTRIBUCIÓN DE PLAZAS VACANTES ENTRE MUJERES Y HOMBRES".

En el referido anexo se dispuso que, en el caso específico del IECM, para el puesto de técnica o técnico de alguno de sus órganos desconcentrados -para el cual concursó el actor-, se declararon veinticuatro plazas vacantes, dieciséis de las cuales serían asignadas a mujeres y ocho a hombres.

Partiendo de la base de que el número de plazas vacantes para el referido puesto adscrito al Instituto local era superior a tres, en términos de la Convocatoria la designación de personas ganadoras sería en un sesenta y seis punto seis por ciento (66.6%) para mujeres y el treinta y tres punto tres por ciento (33.3%) para hombres.

En ambos casos, la designación se haría en estricto orden de prelación de mayor a menor calificación, iniciando la oferta con la lista de mujeres y terminado el porcentaje asignado de plazas, se continuará con la lista de hombres.

De lo anteriormente expuesto se sigue que la medida afirmativa implementada por el INE con la finalidad de acotar la brecha de género en la integración del Servicio,



estuvo prevista en la Convocatoria para ser aplicada en el momento en el que se llevara a cabo la asignación de personas ganadoras y no en alguna etapa previa, como lo interpretó el actor.

De igual forma es posible advertir que tanto la lista de mujeres como la de hombres, a las cuales se les designarán respectivamente el sesenta y seis punto seis por ciento (66.6%) y el treinta y tres punto tres por ciento (33.3%) de las plazas vacantes para el puesto que concursó el actor, se integraron a partir de un parámetro general, objetivo e imparcial y privilegiando las mejores capacidades y competencias, pues tuvo como sustento y referente el resultado final obtenido por cada persona aspirante a partir de su desempeño en las etapas de examen de conocimientos, entrevista y evaluación psicométrica, e incluso tomando en consideración elementos como mayor experiencia en materia electoral y mayor grado académico, en el supuesto de un eventual empate.

Con base en lo anterior y tomando en consideración que tal acción afirmativa se estableció con el objetivo razonable de promover la igualdad de oportunidades para que las mujeres y hombres accedan a SPEN, a partir de la obtención de una calificación óptima, es que se estima que esta medida temporal no emerge desde una visión basada en la discriminación fáctica del género masculino; sino que nace desde la necesidad de revertir la situación de desventaja y desigualdad que por antecedente histórico han sido objeto las mujeres en la integración de los espacios públicos y de toma de decisiones, y que se reproduce en la integración del SPEN.

Por otra parte, es importante destacar que tal como lo reconoció el actor en su escrito de recurso de inconformidad, **no se**

previó ni en los Lineamientos ni en la Convocatoria que en las etapas de examen de conocimientos, entrevista y evaluación psicométrica debería hacerse del conocimiento público el género de cada persona participante.

Es así, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 60, de los Lineamientos y en el apartado de la Convocatoria relativo a tercera fase del concurso, una vez obtenidas las calificaciones finales, la DESPEN integraría y haría pública una lista de resultados finales por cada Instituto local y cargo concursado, incluyendo el número de folio y nombre completo de las personas aspirantes que hubieran obtenido una calificación aprobatoria, así como las calificaciones desglosadas obtenidas en cada una de las fases y etapas del concurso.

Situación que en el caso concreto ocurrió de esa forma, como se puede constatar de la lista de "RESULTADOS FINALES DE LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2020 PARA OCUPAR CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES"¹⁰, específicamente en el apartado relativo a los resultados finales de las personas participantes por el puesto de técnica o técnico de órgano desconcentrado, en donde se precisaron, entre otros datos, el nombre de la persona aspirante, su número de folio, las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos, la evaluación psicométrica y la calificación final, en cada caso.

_

¹⁰ Consultable en: https://www.ine.mx/estructura-ine/despen/concurso-publico-ople-2020/. Se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24, de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479.



Se insiste en que, en términos de la Convocatoria, era en este momento en el que tales datos se harían públicos, ya que, en las etapas de examen de conocimientos, cotejo documental y evaluación psicométrica, para identificar a las personas participantes en aptitud de continuar avanzando en el concurso se utilizaría esencialmente el número de folio asignado al momento de su registro e inscripción, sin que en ninguna disposición se hay previsto la obligación de la DESPEN de publicar el género de las y los aspirantes.

Tales disposiciones, como lo mencionó la autoridad responsable, estuvieron previstas en los Lineamientos y en la Convocatoria desde el momento de su emisión y fueron publicadas de manera previa al inicio de las etapas que integraron el concurso.

Con base en lo hasta aquí expuesto, esta Sala Regional estima que no asiste razón al actor cuando aduce que dejaron de cumplirse los criterios establecidos en los Lineamientos y en la Convocatoria respecto a la aplicación de la medida afirmativa en materia de género y que se habría generado incertidumbre al no haberse publicado desde un principio, el género de las personas participantes en el concurso.

Finalmente, a juicio de este órgano jurisdiccional, los planteamientos por los cuales el actor pretende cuestionar la supuesta inconsistencia relativa a que el número de folios o personas participantes fue variando en cada una de las etapas que conformaron el concurso, devienen **inoperantes**, toda vez que constituyen un aspecto novedoso, que no fue planteado en su oportunidad ante la autoridad responsable, por lo que en la

resolución impugnada no se emitió algún pronunciamiento al respecto.

Se afirma lo anterior, toda vez que, del escrito de inconformidad presentado por el actor ante la responsable, para controvertir los resultados finales del concurso, no se advierte que haya aducido tal concepto de agravio y que la autoridad responsable haya omitido pronunciarse, sino que, como se precisó, se trata de aspectos novedosos.

Por el contrario, de la revisión del referido escrito es posible constatar que los agravios que formuló ante la instancia administrativa, se circunscribieron a señalar esencialmente, que se había generado inequidad en las condiciones de competencia de las personas participantes en el concurso, sustentada en *supuestas acciones afirmativas*, toda vez que, en su concepto, había participado una menor cantidad de mujeres por dieciséis plazas, que la cantidad de hombres que participaron por las ocho plazas vacantes para el género masculino.

Como se advierte, ante la instancia local, el actor no se inconformó respecto a la variación del número de personas que, en su concepto, se generó en cada una de las etapas del concurso, de ahí lo **inoperante** de tales motivos de descenso.

Resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN



ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN¹¹, conforme al cual, los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda primigenia constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución controvertida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

QUINTO. Sentido de la sentencia

Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer por el actor, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese **personalmente** al actor, **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo **resolvieron** por **mayoría**, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada Maria

¹¹ Jurisprudencia 1a./J.150/2005 consultable en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, Novena época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR¹² QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹³ RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JE-12/2021¹⁴

1. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

En el marco de la Convocatoria, el Actor participó en el concurso para ser nombrado técnico de órgano desconcentrado en el IECM; proceso dentro del que se desarrollaron distintas evaluaciones.

Luego de que la DESPEN emitiera los resultados finales del Concurso, el Actor interpuso un recurso de inconformidad contra los resultados finales; medio de impugnación que debía resolver la Junta General.

Contra la resolución de tal recurso el Actor promovió este juicio.

2. ¿QUÉ DECIDIÓ LA MAYORÍA?

La mayoría asumió competencia para conocer y resolver la controversia al tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano contra la resolución emitida por la Junta General mediante la cual, entre otras cuestiones, confirmó los resultados que obtuvo en el Concurso.

Término
Ley Electoral
Ley General de Instituciones y Procedimientos
Electorales

Ley Orgánica Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

¹² Con fundamento en el artículo 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹³ En la elaboración de este voto colaboraron Rosa Elena Montserrat Razo Hernández y Luis Enrique Rivero Carrera.

¹⁴ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte; así como la siguientes definición:



Consideró que la Sala Regional era competente porque el Actor controvirtió aspectos directamente relacionados con la designación de personas con cargos de la DESPEN en el IECM.

Además, consideró que, si bien la Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer impugnaciones vinculadas con los actos emanados de órganos centrales del INE que reglamentan, organizan o desarrollan los concursos públicos para ocupar cargos y puestos del SPEN del sistema de los organismos públicos locales, el asunto no tiene relación con dichos tópicos.

Finalmente, citan distintas disposiciones y precedentes de la Sala Superior, de manera específica cita la resolución de esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-98/2019 y SCM-JDC-4/2021.

En el juicio SCM-JDC-98/2019 conocimos la impugnación de un acuerdo en que el IECM -ante la renuncia de quien había ganado un concurso similar a aquél en que participó el Actoraprobó la designación de una persona de la lista de reserva, en una posición del SPEN en el IECM.

En el juicio SCM-JDC-4/2021 esta Sala Regional determinó ser competente para resolver ese medio de impugnación -con mi voto en contra- porque la promovente de ese juicio controvirtió la omisión en que habría incurrido la Junta General al no resolver el recurso que interpuso contra los resultados de su entrevista y calificaciones finales del Concurso.

3. ¿POR QUÉ NO ESTOY DE ACUERDO?

Contrario a lo sostenido por la mayoría, estoy convencida de

que esta Sala no es competente para conocer la controversia que el Actor plantea.

Atribuciones de este tribunal y sus salas

De conformidad con el artículo 99 constitucional, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo previsto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución.

La Ley de Medios y la Ley Orgánica señalan que la competencia para conocer los diferentes medios de impugnación está determinada por el tipo de elección, la circunscripción a la que pertenezca la autoridad responsable y la naturaleza de esta. Así, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver en única instancia distintos medios de impugnación; por ejemplo, los recursos de apelación contra actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del INE.

Precisión de la autoridad responsable

De acuerdo con el artículo 34 de la Ley Electoral, son órganos centrales del INE:

- a. El Consejo General del INE,
- b. La presidencia del Consejo General del INE,
- c. La Junta General, y
- d. La Secretaría Ejecutiva.

Conforme al artículo 48 de la Ley Electoral, la Junta General tendrá -entre otras atribuciones-, la de resolver los medios de impugnación que le competan, contra los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo y de las juntas locales del INE.



Así, de conformidad con el Estatuto del SPEN, como reconoce la sentencia, la Junta General es competente para resolver los recursos de inconformidad interpuestos, entre otros, contra algunos actos del secretario ejecutivo del INE.

• ¿POR QUÉ CONSIDERO QUE ESTA SALA REGIONAL NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER ESTE JUICIO?

Como se dejó en evidencia en el apartado anterior, uno de los criterios fundamentales para determinar la competencia de las Salas de este tribunal, es la naturaleza de la autoridad responsable. Tratándose de actos del INE, la decisión de si la impugnación de un acto de dicha autoridad es competencia de las Salas Regionales o de la Sala Superior, atiende principalmente a si se cuestiona el acto de un órgano central del INE o no.

Considerando que el Actor impugna directamente una resolución de la Junta General, para mí es claro que la controversia implica la revisión de un acto de un órgano central del INE y el conocimiento de la misma, por esa sola razón, escapa a la competencia de esta Sala Regional.

Esto, con independencia de que el recurso cuya resolución se impugna, se relacione con la designación de personas servidoras públicas que finalmente estén adscritas a una autoridad electoral local, cuyos actos sí puedan revisar las Salas Regionales (en el caso, el IECM).

Considerando lo anterior, no se actualiza el supuesto que cita la mayoría al señalar que la Sala Regional tiene competencia para resolver este juicio porque el Actor controvirtió aspectos

directamente relacionados con la designación de personas con cargos del SPEN en el IECM.

Esto, pues con independencia de tal cuestión, la Junta General, autoridad responsable y emisora del acto impugnado, es un órgano central del INE.

Es decir, la controversia que se plantea no tiene como finalidad revisar las actuaciones del IECM o alguna otra autoridad electoral local, sino que fue promovido con el objetivo de analizar si la Junta General actuó o no correctamente o no al analizar sus agravios relacionados con el desarrollo del Concurso, en los que el actor refirió, entre otras cosas, que no se habían respetado ni acatado diversas disposiciones de los Lineamientos y de la Convocatoria.

En este sentido, esta Sala Regional no tiene competencia para resolver este juicio, como sí la tuvimos al resolver el juicio SCM-JDC-98/2019 -citado en la sentencia-.

Si bien ambos juicios se relacionan con el concurso público que el INE llevó a cabo para designar posiciones del SPEN adscritas al IECM, en aquél caso el acto directamente impugnado había sido emitido por el IECM -a través del que nombró a una persona de la lista de reserva para sustituir a quien había ganado el concurso, pero renunció-.

Así, en dicho juicio (SCM-JDC-98/2019) lo que se sometió a revisión de esta Sala Regional fue la actuación del IECM y no de **un órgano central del INE** (como es la Junta General en este caso); razón por la que entonces coincidí con asumir la competencia para conocer el medio de impugnación.



Esto, aunado a que dicho juicio fue conocido por esta Sala Regional después de que se hizo una consulta de competencia a la Sala Superior quien, mediante acuerdo plenario emitido en el juicio SUP-JDC-535/2018 determinó que la autoridad competente para resolverlo era el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, porque

"...la controversia se encuentra delimitada al acuerdo de designación emitido por el Instituto local.

En ese orden de ideas, y toda vez que no se encuentra controvertido el procedimiento o las normas que rigen las facultades del INE en relación con el SPEN, sino que los actos controvertidos consisten en la participación del Instituto local durante el procedimiento y en su acuerdo de designación, acto que dio definitividad al precedente, se concluye que la impugnación se encuentra inmersa en el ámbito de competencia del Tribunal local."

En este orden de ideas, considero que la controversia que ahora se sometió a consideración de esta Sala Regional no coincide con la presentada en el juicio SCM-JDC-98/2019 y en cambio, tiene identidad con la resuelta por la Sala Superior en el Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1791/2020.

En aquel caso (SUP-JDC-1791/2020), el actor concursó para ser designado técnico en el IECM (mismo cargo para el que el actor participó) e impugnó de la DESPEN la imposibilidad técnica de presentar el examen en línea requerido para el concurso.

Entonces, la Sala Superior asumió competencia para conocer la controversia al considerar que se trataba de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía promovido para controvertir la imposibilidad del actor de presentar un examen en el proceso para ocupar cargos y puestos del SPEN en el sistema de los organismos públicos locales, lo que atribuyó a un órgano central del INE.

En este sentido, la Sala Superior consideró que, aunque la demanda estaba dirigida a esta Sala Regional, la competencia para conocer del asunto recaía en la Sala Superior, por lo que emitiría la resolución correspondiente.

En adición a dicho juicio (SUP-JDC-1791/2020), en la sentencia aprobada por la mayoría también se cita como precedente para sostener la competencia de esta Sala Regional el juicio SUP-JDC-1900/2020 en que en un primer momento, la Sala Superior emitió un acuerdo plenario <u>asumiendo la competencia</u> para conocer un juicio en que si bien una persona impugnaba "actitudes negativas" de una junta local del INE, la Sala Superior razonó:

"Sobre el particular, la Sala Regional basa su consulta competencial, en que, si bien el acto impugnado se dirige a la actitud negativa de la Junta Local de realizar gestiones para que participara en el proceso de selección del Servicio Profesional Electoral Nacional también controvierte la negativa de la DESPEN de incluirlo como aspirante y presentar el examen referido, siendo este último un órgano central del INE.

(...)

Al respecto, la Sala Superior considera que es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía, conforme a los artículos 99 párrafo cuarto fracción V, de la Constitución; así como 79 párrafo 2, 80 párrafo 1 inciso f) y 83, de la Ley de Medios, por ser un medio de impugnación promovido por un ciudadano para impugnar cuestiones relacionadas contra actos emitidos por la DESPEN, órgano central de la estructura del INE.

(...)

Así, ya que el presente juicio de la ciudadanía es promovido por quien considera que indebidamente se conculca su derecho para integrar un puesto, dentro de la estructura del OPLE Baja California Sur del INE, en concreto, técnico de lo contencioso electoral, el que es sometido a Concurso Público; corresponde conocer del asunto a esta Sala Superior, pues es la máxima autoridad jurisdiccional electoral competente para resolver las controversias que surgen de en los procesos de selección que lleva a cabo la DESPEN al ser un órgano central del INE"

[El énfasis es añadido]

En la sentencia se citan los juicios SUP-JDC-1667/2020 y SUP-JDC-1597/2020 en que la Sala Superior sostuvo su competencia porque las demandas habían sido interpuestas contra actos de órganos centrales del INE relacionados con los



procedimientos para ocupar plazas vacantes en el SPEN¹⁵, en el primer caso, dentro de un organismo público local.

Por las razones expuestas, considero que esta Sala Regional se debió haber declarado incompetente para resolver este juicio, absteniéndose de analizar el fondo de la controversia y debimos haber consultado a la Sala Superior qué sala era la competente para su conocimiento, por lo que emito este voto particular.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁵ En el juicio 1667 se refirió: "I. Competencia. La Sala Superior es competente

órgano central del Instituto Nacional Electoral, vinculada con un procedimiento para

ocupar plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional."

para conocer de la presente impugnación4, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido contra una supuesta omisión de un órgano central del INE, como es la Dirección Ejecutiva del SPEN que forma parte de la Junta General Ejecutiva, relacionada con la ocupación de plazas vacantes del SPEN del sistema de los organismos públicos locales electorales" y en el 1597: "La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio ciudadano promovido para controvertir una determinación emitida por un